

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 004-12-SEP-CC

CASO N.º 0626-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Pablo Fernando Chiriboga Becdach, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 15 de abril del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el auto definitivo emitido el 16 de marzo del 2010 a las 17h03, por la jueza octava de garantías penales de Pichincha.

El 07 de julio del 2010, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0626-10-EP.

El 24 de noviembre del 2010 a las 17h16, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

“JUZGADO OCTAVO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. QUITO, 16 de marzo del 2010, las 17H03.- VISTOS: Dra. María Cerón de Navarro, designada Juez Suplente del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha [...] dispongo: 1) Tomando en cuenta los siguientes puntos: La Fiscalía Provincial manifiesta: Examinado el expediente de desestimación, del mismo que el Dr. CESAR ALMEIDA SUBIA. Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, solicita el archivo se advierte que la denuncia es de fecha: 08 DE JULIO DE 2009, la fase preprocesal de Indagación Previa comprende una serie de actividades de carácter no formal, no procesal, de orden técnico investigativo, cuyo objeto comprende descubrir como ocurrieron los hechos puestos en conocimiento del Fiscal al fin de establecer si a su vez estos hechos son delictivos y quien o quienes serian los presuntos responsables del hecho delictuoso, que tal oficio, pese a ser considerado por el denunciante como una RESOLUCION emitida por la Superintendencia de Compañías, no goza de tal calidad, sino que se trata de un alcance a un Informe Jurídico del que el denunciante solicitara copias certificadas. En tal virtud no se desprenden indicios que permitan presumir la existencia del ilícito denunciado, sin que el Fiscal pueda construir una teoría del caso que le permita dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, esta Fiscalía Provincial ratifica la DESESTIMACIÓN, y requerimiento de ARCHIVO de la denuncia, 2).- Iniciar la Instrucción Fiscal; en tal virtud con fundamento en el inciso 3ro del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal y de conformidad con el Art. 38 Ibidem del Código de Procedimiento Penal y habiendo dado cumplimiento a lo que dispone el inciso 1 del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, dispongo el ARCHIVO de la denuncia presentada en esta causa por PABLO FERNANDO CHIRIBOGA BEDACH y todas las actuaciones anexas a la misma”.

“JUZGADO OCTAVO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. QUITO, 29 de Marzo del 2010, las 16h56.- Dra. María Cerón de Navarro, designada Juez Suplente del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha [...] dispongo: [...] c) Dentro de este proceso el señor Fiscal de la causa, una vez realizado la investigación remite el expediente de desestimación y una vez cumplido con la audiencia respectiva, esta se remitió en consulta al señor fiscal

d

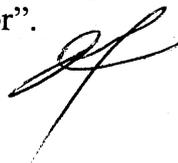
provincial, quién a su vez ratifica la desestimación del fiscal inferior. En base de lo anotado y por cuanto la Fiscalía como único facultado para continuar con la investigación ha considerado no hacerlo, esta autoridad en estricta observancia al inciso segundo del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, desecha la solicitud de revocatoria formulada por el denunciante Pablo Fernando Chiriboga Becdach por ilegal e improcedente y dispongo que las partes estén a lo dispuesto en el auto inmediato anterior y cúmplase con lo mismo”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Como primer fundamento manifiesta que la jueza octava de garantías penales de Pichincha, dentro del proceso N.º 061-2010 –desestimación de denuncia de falsedad documental– al emitir las decisiones judiciales recurridas, violentó varias prerrogativas constitucionales, ya que aceptó la desestimación realizada por el fiscal, Dr. César Almeida Subía y la ratificación de la desestimación de Marco Freire López, fiscal distrital de Pichincha, de la denuncia tendiente a que se investigue el delito de falsedad de documento presuntamente cometido por Sofia Bianchi y José Buera Cienfuegos.

Como segundo fundamento, el legitimado activo señala que uno de los requisitos para que el fiscal pueda abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la misma, según lo establecido en el artículo 39 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, es que el hecho constitutivo de presunto delito no comprometa de manera grave el interés público, que no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión, particular que no fue evidenciado por parte de la jueza octava de garantías penales de Pichincha, por cuanto el caso que se investigaba se comprometía de manera grave un interés público, esto por el hecho cierto, que la compañía INTERVISETRADE S. A., mantiene un contrato de concesión vigente de veinticinco años con el Estado ecuatoriano: “del que se desprende que dicha compañía, con el uso de su único bien la BARCAZA VICTORIA II, mantiene un contrato con el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, vale decir, con el ESTADO ECUATORIANO, para la generación TERMO eléctrica, por lo que recibe como pago, dinero del Estado, por la prestación y generación eléctrica, servicio básico considerado como estratégico según lo dispuesto en los Arts. 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador”.



Como tercer fundamento, considera que el artículo 39 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que en los casos de desistimiento o archivo, el juez de garantías penales que considere improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quien dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo. Al respecto considera que en la audiencia oral celebrada en la causa le hace conocer a la jueza que es socio de INTERVISATRADE S. A., y que la señora Sofía Bianchi está actuando de manera ilegal y dolosa con un nombramiento que adolece de falsedad, ya que acepta el cargo el 18 de marzo del 2009 en la ciudad de Guayaquil, sin embargo, del certificado de movimiento migratorio constante en el proceso se evidencia que Sofía Bianchi no se encontraba en el país.

Considera que la jueza octava de garantías penales de Pichincha no citó y notificó al procurador general del Estado, pese a que en el presente caso, por comprometer de manera grave el interés del Estado, se debió contar con el él, vulnerando de esta manera lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, señala que la jueza octava de garantías penales de Pichincha, al momento de emitir el auto definitivo, no tiene presente lo establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que dice: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” vulnerando de esta manera su derecho constitucional a la defensa.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que la decisión recurrida vulnera el artículo 76 (debido proceso) de la Constitución de la República.

Pretensión

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que: “proceda a anular la providencia de 16 de marzo de 2010, así como la providencia de 29 de marzo de 2010, dictada por la Jueza Octava de Garantías Penales, disponiendo que, en su lugar, dicte un Auto en el cual, respetando mis derechos constitucionales así como el debido proceso,



declare improcedente la desestimación de la denuncia y ordene al Fiscal superior continúe con la investigación encargado a un fiscal distinto al que conoció esta causa.”DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN y al debido proceso [...] aceptar la acción extraordinaria de protección, revocar la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, y declarar con lugar a la acción de protección”.

Contestaciones a la demanda

Comparecen Sofía Bianchi y José Buera, quienes en lo principal expresan:

La acción extraordinaria de protección no es un remedio judicial a la inconformidad de los sujetos procesales dentro de un juicio concluido. El objeto de las garantías jurisdiccionales, dentro de las que incluye la acción extraordinaria de protección, es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Consideran que dentro de la causa N.º 061-2010, el agente fiscal del distrito de Pichincha, al no encontrar suficientes indicios y luego de seis meses de investigación, solicitó el archivo de la denuncia, la cual fue ratificada por el fiscal distrital de Pichincha, quién confirmó el archivo y la desestimación de la denuncia.

Además, manifiesta que la acción extraordinaria de protección cabe contra sentencias y autos de carácter definitivo, en el presente caso, el auto recurrido es provisional, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal señala que: “De encontrarse nuevos elementos el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite [...] el ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación”.

En consecuencia, solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección y se disponga el archivo de la causa según el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso la decisión judicial emitida por la jueza octava de garantías penales de Pichincha.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si las decisiones judiciales recurridas por el legitimado activo –expuestas anteriormente–, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda. Así:

1. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, la motivación y la seguridad jurídica?

La tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales. La efectividad en el acceso a la justicia puede ser considerada como el requisito más esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno, destinado a garantizar los

derechos constitucionales y humanos. Dentro de esta perspectiva, el acceso a la justicia puede asimilarse como una “corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales (...)”¹. Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales².

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios desempeñan un rol trascendental, y se imponen a las reglas, en la consolidación de la administración de justicia constitucional. La aplicación de los principios es esencial cuando la realidad exige una reacción y que se asuma posición ante esta de conformidad con ellos. “Los principios, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor”³. Dentro de estas perspectivas, a criterio de Prieto Sanchís: “(...) los derechos no sólo defienden el estatus subjetivo de sus titulares, sino que constituyen criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación del Derecho (...)”⁴.

De acuerdo a estos criterios, vale decir que la tutela judicial efectiva se rige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir resoluciones motivadas de los tribunales, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Así, las actuaciones de los jueces ordinarios, al equivocar la aplicación normativa: sustantiva y adjetiva, naturalmente que vulnera el derecho a la defensa de la accionante.

¹ BOUEIRI BASSIL, Sonia; Acceso a la justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en El Acceso a la Justicia, entre el Derecho Formal y el Derecho Alternativo; El Otro Derecho. 35; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos; Bogotá 2006; Pág. 301.

² PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

³ ZAGREBELSKI, Gustavo; El Derecho Dúctil; Traducción Marina Gascón; Sexta Edición; Editorial Trotta S.A; Madrid; 2005; Págs. 11 y 118.

⁴ PRIETO Sanchís Luis; Estudios sobre derechos fundamentales; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.

De esta forma, el sistema de administración de justicia se asimila como la última frontera donde los ciudadanos valoran si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, por lo que se hace imperiosa la necesidad de facilitar y favorecer no solo el acceso a la justicia, sino el acceso efectivo a la misma⁵. De aquello se colige que el acceso a la justicia se transforma en el derecho humano que toda persona posee para hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera vulnerado.

Sobre su conceptualización se considera que: “el (...) acceso a la justicia no es unívoco ni sencillo. Generalmente es entendido como capacidad para acceder al “bien o servicio” denominado “tutela judicial”; en otras palabras, como capacidad para acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución (justa) sobre un conflicto o disputa, ya sea entre sujetos privados (civil), entre sujetos privados y públicos (penal, administrativo...) o entre sujetos públicos”⁶, es decir que el derecho a la tutela judicial es consentido como el derecho de toda persona a que se le <<haga justicia>>, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas⁷.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en particular dentro del Sistema Interamericano, la Corte, en su jurisprudencia, ha dejado establecido cuales son los alcances y efectos del acceso a la justicia, y que en palabras de Manuel Ventura Robles⁸ desarrolla su conceptualización y efectos, concibiendo que el acceso a la justicia consiste en la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Vale decir que a través de este principio se puede entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva

⁵ MENDEZ Juan E.; El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos; en Acceso a la Justicia y Equidad; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Otro; San José; 2000; Págs. 15 y 16.

⁶ SANTOS PASTOR PRIETO; ¿ah de la justicia; política judicial y economía; Editorial Civitas, S.A.; 1993; Pág. 267.

⁷ GONZALEZ Pérez Jesús; El Derecho a la Tutela Jurisdiccional; Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001; Pág. 33.

⁸ VENTURA Robles Manuel E. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad: Disponible en <http://www.2.ohchr.org/spanish/>.

d

resolución. Aquello infiere en que este derecho se instituya como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio.

Otro de los aspectos fundamentales que fortalecen la consolidación del Estado Constitucional es la eficaz administración de justicia y parte de esta es la motivación de sus decisiones. La motivación, como exigencia política, tiene relación con la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales otorgan significado a la democracia institucional y a su vez legitiman la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Así, la motivación como garantía constitucional tiene sustento en la obligación de determinar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la decisión.

Como parte esencial del debido proceso, en nuestro ordenamiento constitucional consta la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. El deber de la motivación encuentra sustento en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión que se adopta y a la vez, la correlación de esta decisión con la ley y con el sistema de fuentes del Derecho procedente de la Constitución⁹. La finalidad o función de la motivación de las sentencias incide en facilitar el control de las resoluciones a través de los tribunales superiores; dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho y garantizar que la solución conferida al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no consecuencia de la arbitrariedad¹⁰. Dentro de esta lógica los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico, conforme a los preceptos y principios constitucionales, tendientes a obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido¹¹.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de Derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas¹². La seguridad jurídica¹³

⁹ Tribunal Constitucional de España; Sentencia 13/1987.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España; Sentencia 116/1986.

¹¹ Tribunal Constitucional de España; Sentencia 195/2009.

¹² Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225

¹³ Gregorio Peces-Barba Martínez; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; Págs. 245 - 258

determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

En el presente caso, de la revisión del proceso la Corte verifica que mediante dictamen fiscal del 15 de enero del 2010, el señor fiscal, doctor César Almeida Subía, considerando que el acto denunciado no constituía delito, se pronunció en los siguientes términos: “la denuncia de forjamiento y falsedad de documentos públicos y su utilización dolosa, presentada por el señor Pablo Fernando Chiriboga Becdach en contra de Sofía Bianchi y José Buera y de acuerdo al artículo 39.1 solicito se disponga su archivo”.

La señora jueza octavo de Garantías Penales de Pichincha, el 25 de enero del 2010 señaló día y hora para resolver en audiencia la solicitud de archivo presentada por la Fiscalía.

El 05 de febrero del 2010 se llevó a efecto la mencionada diligencia. El 20 de febrero del 2010 la señora juez dispone al respecto:

“(...) Luego de escuchar al denunciante por sí y por intermedio de su abogado patrocinador fundamentar su oposición al archivo de la denuncia y **considerando que las diligencias solicitadas por el denunciante como constan de la revisión del expediente de indagación previa no se han realizado pese a la insistencia expresa del denunciante, diligencias con las que se hubiera podido tener una visión más clara del hecho; razón por la cual y con el único fin de cumplir con los presupuestos establecidos en la Constitución Arts. 75, 76 numeral 7 literales: a, b, c, g, h y m, Art. 77 numeral 7 literal a), numeral 14, Art. 82 e inciso segundo del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, remítase en consulta al Fiscal Superior...**”. (El resaltado fuera del texto).

El 10 de marzo del 2010, el fiscal provincial de Pichincha absuelve la consulta dispuesta y ratifica la solicitud de desestimación y requerimiento de archivo de la denuncia solicitada por el señor fiscal, doctor César Almeida.



Frente a estas actuaciones procesales, el 16 de marzo del 2010 a las 17h03, la jueza octavo de Garantías Penales de Pichincha dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Pablo Chiriboga y todas las actuaciones anexas a la misma. Posteriormente, el 29 de marzo del 2010, la misma jueza octavo de garantías penales de Pichincha, ante la solicitud de revocatoria del auto de marras presentada por el prenombrado Chiriboga Becdach, desechó por ilegal e improcedente tal petición.

Las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal el 24 de marzo del 2009 en el Suplemento de Registro Oficial N.º 555, determinaron que el artículo 39 quede configurado de la siguiente manera:

“Art. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso prosiga con la tramitación de la causa.” (El resaltado fuera del texto).

Bajo este contexto, la Corte Constitucional puede determinar que esta norma legal era aplicable a la fecha en que se tramitó la petición de desestimación y archivo presentada por la Fiscalía, por lo que si el juez de garantías penales decidía no aceptar la solicitud del señor agente fiscal, debía enviarlo ante el superior a fin de que delegara a otro fiscal para que continúe con la investigación preprocesal, o en su caso prosiguiera con la tramitación de la causa.

En el caso concreto aquello no sucedió, pues la jueza octavo de Garantías Penales de Pichincha, en providencia del 20 de febrero del 2010, decidió enviar el expediente en consulta al fiscal superior –fiscal provincial de Pichincha–, considerando que las diligencias solicitadas por el denunciante no se habían realizado pese a las peticiones expresas que realizara este, mediante las cuales se hubiera podido tener una visión más clara del hecho que se investigaba. La jueza octavo de Garantías Penales de Pichincha, en este caso, no podía enviar en consulta al fiscal provincial de Pichincha la petición de desestimación y archivo de la denuncia solicitada por el señor agente fiscal Dr. César Almeida, pues la señora jueza, al evidenciar su inconformidad con tal pronunciamiento y en



consecuencia no aceptarlo por no haberse efectuado todas las diligencias peticionadas por el denunciante, debió enviar el expediente al fiscal provincial de Pichincha –superior– para que delegue a otro agente fiscal la continuación de la investigación pre procesal, mas no para que se pronunciara al respecto, por lo que tal disposición de consulta y lo actuado a partir de ahí deviene en arbitrario.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual en el presente caso, como la Corte Constitucional lo ha evidenciado, no se ha cumplido, terminando por afectar el debido proceso constitucional, generando indefensión y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica.

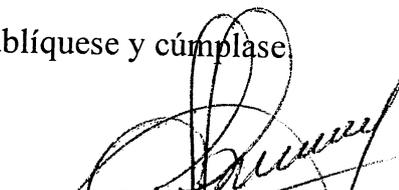
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

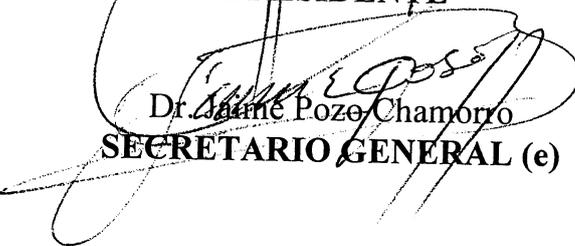
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Pablo Fernando Chiriboga Becdach y, por tanto, dejar sin efecto las providencias de fechas: 20 de febrero del 2010 a las 15h28; 16 de marzo del 2010 a las 17h03 y 29 de marzo del 2010 a las 16h56, emitidas por la jueza octava de Garantías Penales de Pichincha, dentro del expediente N.º 0061-2010.
3. Devolver el expediente a la señora jueza octavo de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que lo remita al fiscal provincial de Pichincha y dé estricto cumplimiento a las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal el 24 de marzo del 2009, esto es, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad a la parte motiva de la presente sentencia constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

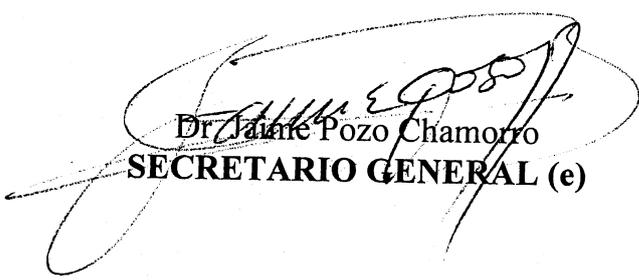


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb



